



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2016-PA/TC
AREQUIPA
MERCEDES BENGOA VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Armaza Galdos, abogado de doña Mercedes Bengoa Vilca, contra la resolución de fojas 137, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. En el presente caso, los alegatos de la recurrente están orientados a que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2014 (f. 620 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05617-2016-PA/TC
AREQUIPA
MERCEDES BENGOA VILCA

subyacente), a través de la cual el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 26, de fecha 27 de agosto de 2013 (f. 133 del expediente subyacente), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Aplao declaró improcedente su pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Carmen Julia Vigil Flores (Exp. 2562-2000). Dicha resolución cuestionada le fue notificada a la recurrente el 21 de enero de 2014 (f. 623 del expediente y según declaración asimilada de la propia recurrente expresada en su escrito de fojas 43), mientras que su demanda de amparo fue interpuesta el 21 de mayo de 2014, evidentemente, de manera extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA